



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1374-2002-AA/TC
LIMA
IRINEO BENIGNO JESÚS ZAMBRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Irineo Benigno Jesús Zambrano contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 12 de marzo de 2002, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de unio de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Estado Peruano, con objeto de que se declaren inaplicables, a su persona, los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454, así como el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de la República, de fecha 16 de noviembre de 1992, por el que se ordena su separación en el cargo de Juez Titular del Juzgado Especializado en lo Penal de Jauja, distrito judicial de Junín. Asimismo, solicita la inaplicabilidad de la Ley N.º 27433, que dispone que la reincorporación a la carrera judicial se encuentra condicionada a un proceso de evaluación sobre la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo que se venía ejerciendo; debiendo procederse a reponerlo en el cargo que le corresponde, con el reconocimiento de tiempo de servicios en razón del cese, más las remuneraciones dejadas de percibir. Sustenta su demanda en los siguientes hechos: a) se desempeñó en el cargo anotado hasta el 16 de noviembre de 1992, en que la Corte Suprema de la República, en sesión de Sala Plena y en aplicación del Decreto Ley N.º 25446, lo cesó de modo arbitrario, transgrediendo sus derechos de defensa y al debido proceso; b) mediante la Ley N.º 25554 se impidió interponer acciones de amparo contra los efectos del Decreto Ley N.º 25446; c) la Ley N.º 27433 es una norma inconstitucional, puesto que, si bien ordena la reincorporación de Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público cesados en 1992, condiciona su reingreso a un proceso previo; d) frente a situaciones incompatibles con la Constitución, el juzgador debe preferir las normas de rango superior.

El Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada y/o improcedente, pues el demandante no fue cesado por ninguno de los Decretos Leyes que cuestiona, sino por un Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de la República. Dicho Acuerdo, por otra parte, fue emitido y notificado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 1992, por lo que, a la fecha, ha transcurrido con exceso el plazo de caducidad establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

El Primer Juzgado Derecho Público de Lima, con fecha 31 de agosto de 2001, declara improcedente la demanda, por considerar que la demanda se interpuso el 4 de junio de 2001, cuando había vencido en exceso el plazo de 60 días hábiles contabilizado desde el 31 de diciembre de 1993, fecha de promulgación de la Constitución Política del Estado, habiendo operado la caducidad.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que desde el 16 de noviembre de 1992, fecha en que fue cesado el demandante, hasta la interposición de la presente acción, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad establecido en la ley.

FUNDAMENTOS

1. El presente proceso constitucional se dirige a que se declaren inaplicables al recurrente los efectos de los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454, el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de noviembre de 1992, así como la Ley N.º 27433. Por consiguiente, solicita que se deje sin efecto el cese y la cancelación de su título de Juez Titular del Juzgado Especializado en lo Penal de Jauja, distrito judicial de Junín, debiendo procederse a reponerlo en el cargo que le corresponde, con el reconocimiento de sus años de servicio por todo el tiempo cesado y el pago de sus haberes dejados de percibir.
2. Merituados los argumentos de las partes y las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera legítima la demanda interpuesta, habida cuenta de que: a) el recurrente fue cesado en su cargo de Juez Titular del Juzgado Especializado en lo Penal de Jauja, distrito judicial de Junín, como consecuencia del proceso establecido en el artículo 6º del cuestionado Decreto Ley N.º 25446, según se infiere del Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de noviembre de 1992, ratificado por Resolución Suprema N.º 372-92-JUS, del 21 de diciembre de 1992, obrante a fojas 8 y 9 de autos; b) este Colegiado, al resolver el expediente N.º 1109-02-AA/TC (Caso Gamero Valdivia), emitió pronunciamiento respecto a los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial cesados en virtud de la aplicación de Decretos Leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que se remite a dicha sentencia, ratificándose en todos sus extremos; del mismo modo se debe proceder en lo relativo a la pretendida caducidad de las acciones de garantía interpuestas en contra de normas como la señalada y al control difuso ejercido por este Colegiado respecto de los efectos de Decretos como el aquí cuestionado; c) en el caso de autos, sólo es necesario determinar si mediante el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, ratificado mediante Resolución Suprema N.º 372-92-JUS, se ha afectado algún derecho fundamental del recurrente. En tal sentido cabe tener presente que la Constitución de 1979 —vigente en el momento de los hechos—, establecía, entre otras garantías, que toda persona tiene derecho a no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, derecho cuyo contenido se extiende



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria; **d)** ha quedado acreditado, sin embargo, que el recurrente fue cesado sin ser sometido a un debido proceso administrativo, pues en autos no se aprecia medio probatorio alguno que sustente el acuerdo tomado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República cuestionado en autos; **e)** tampoco aparece que el demandante haya tenido conocimiento oportuno de las razones que motivaron su separación del cargo que desempeñaba, ni mucho menos que haya estado en condiciones de ejercer su derecho de defensa sin limitación alguna, siendo evidente que tal derecho también fue afectado; **f)** en lo que respecta al Decreto Ley N.º 25454 y las restricciones que contiene, este Colegiado nuevamente se remite a los fundamentos expuestos en el expediente N.º 1109-02-AA/TC (Caso Gamero Valdivia), ratificando que el mismo resulta inaplicable por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva; **g)** finalmente, y en lo que respecta al cuestionamiento que el recurrente hace de la Ley N.º 27433, este Colegiado considera que, al no existir un acto concreto de aplicación de dicha norma al recurrente, según las instrumentales acompañadas a los autos, carece de objeto, por el momento, pronunciarse sobre dicho extremo.

3. Por consiguiente, y habiéndose acreditado que el recurrente fue separado de su cargo con manifiesta violación de sus derechos constitucionales, la presente demanda deberá estimarse otorgando la tutela constitucional correspondiente, procediendo a reconocerle, adicionalmente, el período en que estuvo separado inconstitucionalmente de su cargo sólo a efectos pensionarios, mas no los haberes dejados de percibir que, como tiene definido este Colegiado, sólo se otorgan por el trabajo efectivamente realizado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante los efectos de los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454, el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de noviembre de 1992 y, por extensión, la Resolución Suprema N.º 372-92-JUS, del 21 de diciembre de 1992. Ordena la reincorporación de don Irineo Benigno Jesús Zambrano en el cargo de Juez Titular del Juzgado Especializado en lo Penal de Jauja, distrito judicial de Junín, computándose su tiempo de servicios, sólo a efectos pensionarios y sin el reconocimiento de los haberes dejados de percibir. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA**

C. Cubas Longa
Lo que certifico:

C. Cubas Longa
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR